



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00326-00

Demandante : **Darío Alfonso Reyes Camacho y Otros**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.52).

De igual forma, se observa que la apoderada de los extremos activos realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.96), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal el sujeto pasivo se abstuvo de contestar la demanda del epígrafe.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



387

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00711-00  
Demandante : Carlos Medardo Cuesta Pizarro  
Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 31 de mayo de 2018 (fls.380 a 385), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.364 a 378).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

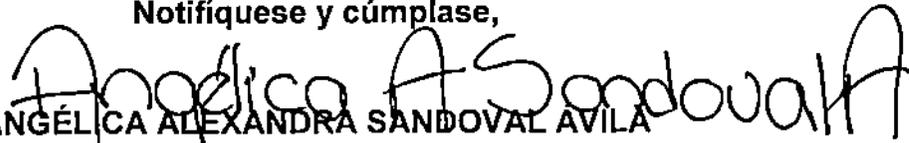
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 045



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



125

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2016-00767-00

Demandante : Claudia del Rosario Guzmán Garzón

Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto que  
obedece y cumple y fija fecha para continuar audiencia  
inicial.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección A en providencia del 22 de marzo de 2018 (fl.117), mediante el cual confirmó el auto proferido por el Despacho en el cual se negó la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa interpuesta por la entidad accionada.

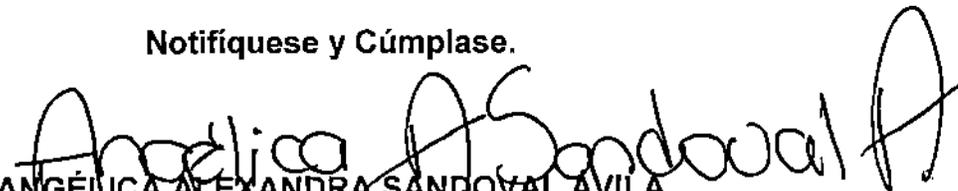
Por lo anterior, el Juzgado procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial del asunto; en consecuencia el Despacho;

**RESUELVE**

Fijar para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 045



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



105

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2016-00782-00**

Demandante : **Fernando Tovar Guzmán**

Demandado : **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.42).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.42), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

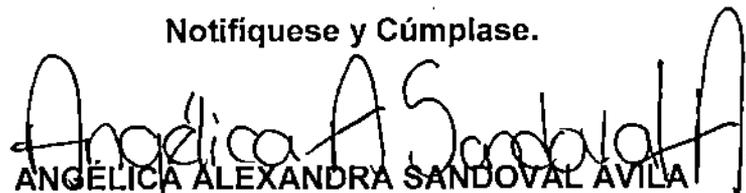
**PRIMERO:** Fijar para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

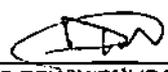
**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Yaribel García Sánchez, identificada con cédula de ciudadanía núm. 66.859.569, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 119.059 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69).

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00160-00

Demandante : **William Alexander Pulido Bolívar**

Demandado : **Municipio de San Antonio de Tequendama**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para continuar la audiencia inicial**

Advierte el Despacho que mediante auto proferido el 17 de mayo de 2018 (fl.119), dentro de la audiencia inicial del asunto en el acápite de excepciones se decretó de oficio la recepción de una prueba según los términos del numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Arrimada la prueba solicitada, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para continuar con la audiencia inicial del asunto; En consecuencia el Juzgado;

**RESUELVE**

Fijar para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 42 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

*Angélica A. Sandoval Ávila*  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 045

*[Signature]*  
**DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00187-00  
**Demandante:** Luis Fernando Guevara  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – correo traslado de documentales.

Advierte el Juzgado que mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 14 de marzo de 2018 (fls. 74 a 77) se requirió a la entidad accionada para que allegara el expediente prestacional del actor y en especial la constancia de tiempos de servicios del demandante.

En providencia del 25 de mayo del año en curso, el Despacho corrió traslado de las documentales allegadas el 16 de mayo del mismo año mediante correo electrónico.

Ahora, el sujeto pasivo mediante memorial allegado radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 30 de mayo de 2018 (fls. 96 a 105) respondió al otro requerimiento realizado por el Despacho.

En ese orden de ideas, se pone en conocimiento de las partes procesales, el expediente prestacional No. 7174366 del 5 de marzo de 2018 visible a folios 96 a 105 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

Una vez vencido el término anterior, Por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

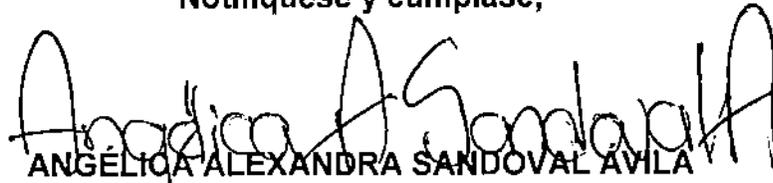
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de las partes procesales, el expediente prestacional No. 7174366 del 5 de marzo de 2018 visible a folios 96 a 105 del plenario, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría una vez vencido el término referido en el numeral anterior ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 045.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00206-00  
**Demandante:** PABLO JOSÉ QUINCENO MONSALVE  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

● Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 1º de septiembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.86-99).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.94), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

● Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

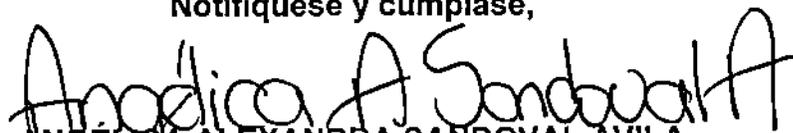
conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.116).

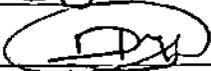
**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.462.426 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.783 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.126).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



128

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00244-00  
Demandante : Teresa Huertas Peña  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 8 de junio de 2018 (fls.121 a 126), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.104 a 117).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

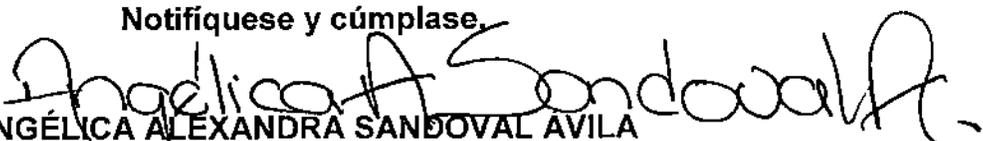
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

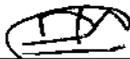
Notifíquese y cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 045



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIÍN PULIDO MOLANO  
Secretario



163

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00245-00  
Demandante : Jaime Alberto Patiño Escobar  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional  
y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Asunto : - UGPP  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de junio de 2018 (fls.148 a 161), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.126 a 142).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 045



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00275-00  
**Demandante:** EDNA LORENA TATIS GUERRERO  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 26 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.256-257).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.259), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 267-278).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Tatiana Andrea López González, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

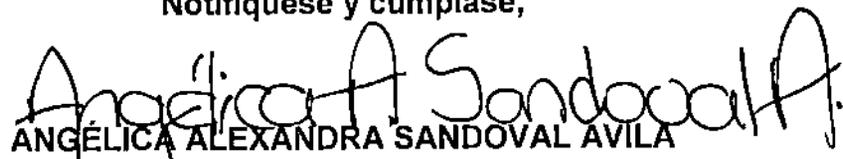
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00294-00  
Demandante : José Gilberto Salazar Buitrago  
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
Asunto : - UGPP  
Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la mandataria de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 5 de junio de 2018 (fls.121 a 126), interpuso y sustentó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls.103 a 116).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. CHS



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN POLIDO MOLANO  
Secretario



134

**ADMINISTRATIVO JUZGADO CINCUENTA Y DOS  
(52) DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00351-00  
Demandante : Mariela Álvarez de Cajamarca  
Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones -  
COLPENSIONES  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 12 de junio de 2018 (fls. 120 a 132), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo del año en curso mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (fls. 99 a 114).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO No. 045



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052 -2017-00389-00  
**Demandante:** JORGE GABRIEL PARRA SIERRA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
 EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
 fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.224-225).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.227), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 237-256), ratificado mediante escrito allegado el 30 de mayo de 2018 (Fls. 286-305).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que la señora Angélica María Vélez González, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

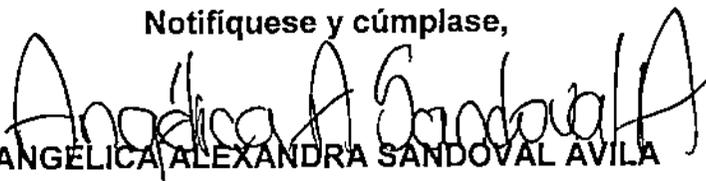
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



103

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00407-00

Demandante : Clara Helena Aldana de Ángel

Demandado : Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de octubre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.62).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.71), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal el sujeto pasivo contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

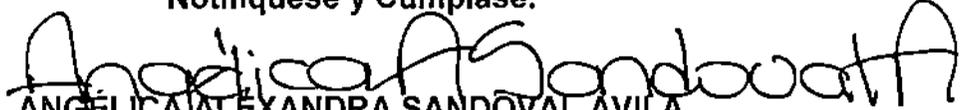
**PRIMERO:** Fijar para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 42 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

**CUARTO:** Reconocer personería al doctor Efraín Armando López Amarís, identificado con cédula de ciudadanía núm. 1.082.967.276, portador de la Tarjeta Profesional núm. 285.907 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 90 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



34

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00424-00  
**Demandante:** LUIS ROBERTO AYALA MORA  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.30 a 33).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.35), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, Bogotá D.C. –Secretaría de Educación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 42-48).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Jaime Enrique Ramos Peña, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

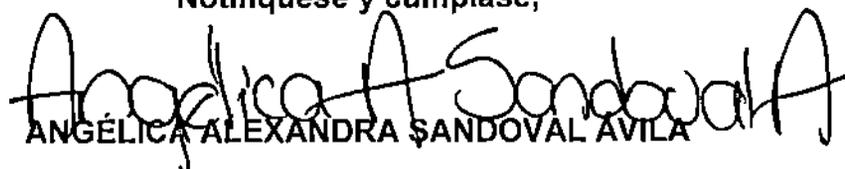
## RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**TERCERO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00440-00  
Demandante : Tania Gongora García  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 33 a 34 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 37), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

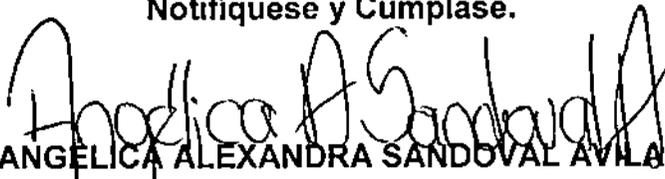
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>04C</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00443-00  
Demandante : **Guillermo Cardona Forero**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 37 a 38 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 41), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

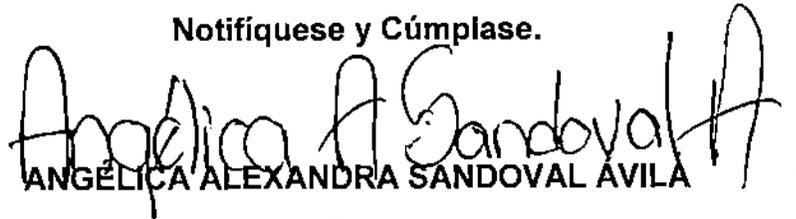
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00460-00

Demandante : Leonilde López de Sanabria

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 11 de diciembre de 2017, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.52).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.52), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal el sujeto pasivo contestó la demanda del epígrafe.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar para el veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 38 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Astrith Serna Valbuena, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.334.624 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 234.052 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.69).

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00463-00  
 Demandante : Candelaria Cogua Moreno  
 Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 31 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 34 a 35 vto.).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 49).

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Hineirosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 del Espinal (Tolima), portador de la Tarjeta Profesional No. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido (fl. 51).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00493-00  
**Demandante:** EGIDIO GUZMÁN GÓMEZ  
**Demandado:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.33-34).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veinticinco (25) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Carlos Alberto Rugeles Gracia, identificado con cedula de ciudadanía 79.159.378 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 62.624 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.48).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.a.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

- Proceso : 11001-33-42-052-2017-00513-00
- Demandante : Luz Adriana Gómez Arévalo
- Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
- Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 26 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 34 a 36 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 39), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



9L

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00504-00

Demandante : **Nancy Gabriela Casallas Aguilera**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija  
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epigrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.49), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal el sujeto pasivo contestó la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Fijar para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 42 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.73).

**CUARTO:** Reconocer personería a la doctora Daniela María Forero Millán, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.018.462.426, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 279.783 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 88 del plenario.

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00527-00  
**Demandante:** GLORIA ASTRID TRUJILLO DÍAZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 16 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.65-66).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.68-69), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

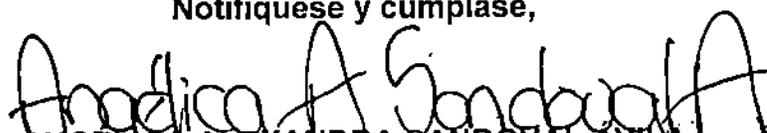
conforme lo expuesto, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.94).

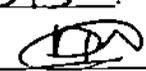
**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada Daniela María Forero Millán, identificada con cedula de ciudadanía 1.018.462.426 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 279.783 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.108).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u> .
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00549-00  
Demandante : Luz Graciela Vargas Heredia  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 35 a 37 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 40), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

**Juez**

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



47

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00551-00  
Demandante : Dora Cedeño Sánchez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 33 a 35 vto.).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 38), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que, notificadas las entidades accionadas se abstuvieron de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, que se llevará de manera conjunta en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

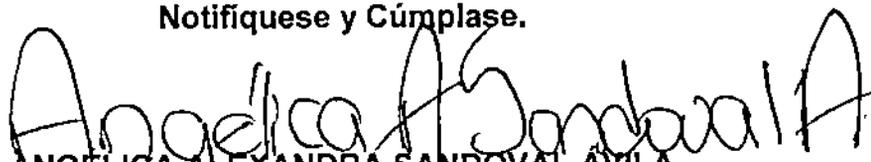
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 08:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial que se llevará de manera conjunta dentro del sub-lite en la Sala 36 de la Sede Judicial del CAN,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>015</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : **11001-33-42-052-2017-00552-00**

Demandante : **Saira Stella Obando Rivera**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de enero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.34).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.43), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal los sujetos pasivos se abstuvieron de contestar la demanda del epígrafe.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

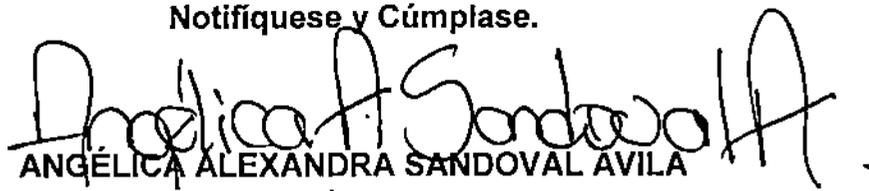
**PRIMERO:** Fijar para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sublite en la Sala 42 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al abogado Cesar Augusto Hinestrosa Ortegón, identificado con cédula de ciudadanía núm. 93.136.492 del Espinal, portador de la Tarjeta Profesional núm. 175.007 del C. S. de la J., para representar a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.38).

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013 portador de la Tarjeta Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad referida en el numeral anterior de conformidad con el memorial poder de sustitución obrante a folio 39 del plenario.

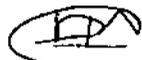
**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 045



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00005-00  
Demandante: MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
Asunto: Inadmite demanda

Revisada la actuación precedente, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “C” en la providencia del 24 de abril de 2018, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 9 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor de la actora, sin embargo, advierte el Despacho que faltó allegar al plenario la constancia de la ejecutoria de la sentencia proferida por el extinto Juzgado 8º Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá de fecha 31 de mayo de 2013 y con base a la parte motiva de la providencia del 24 de abril de 2018 del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro del proceso del epígrafe (fls. 78 a 82), es necesario que se requiera el desarchivo del expediente ordinario que dio origen a la presente demanda ejecutiva.

Así las cosas, la parte actora deberá cancelar el arancel judicial correspondiente ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que se proceda a desarchivar el expediente ordinario N° 11001-33-31-708-2012-00032-00, Demandante: Myriam Stella Navarro Alvarado; y allegar la constancia de la solicitud a este Despacho

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

**RESUELVE**

1. **Obedézcase y Cúmplase**, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subseccion “C” en la providencia del 24 de abril de 2018.
2. **INADMITIR** la demanda impetrada por la señora MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>545</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP



10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013335-708-2015-00030-00  
Demandante: **FANNY CASTELLANOS VILLAMIL**  
Demandado: **Nación-Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto: Inadmitir demanda ejecutiva

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 15 de noviembre de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 25 de agosto de 2016 en el que se había negado el mandamiento de pago deprecado.

En virtud de lo anterior, sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las sumas de dinero que al parecer quedaron pendientes de pago y que se derivan de la sentencia proferida en favor de la accionante, sin embargo, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de la obligación objeto de ejecución, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Informe y acredite el monto exacto de la mesada pensional que percibía la accionante para el año 1996.
2. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección electrónica donde pueden ser notificadas las partes, especialmente la demandante.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

<sup>1</sup> Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

**RESUELVE**

**INADMITIR** la demanda impetrada por la señora FANNY CASTELLANOS VILLAMIL para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

MPV.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

102

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00203-00  
Demandante: ELIAS FEDERICO RODRÍGUEZ PARDO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Obedece lo dispuesto por el superior y fija fecha

Revisado el plenario, el Despacho dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 11 de abril de 2018, mediante la cual se confirmó la decisión proferida en la audiencia evacuada el 17 de enero de 2017, en la que se declaró no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por la entidad llamada en garantía.

En virtud de lo anterior, a efectos de continuar el trámite procesal pertinente, el Despacho fija el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para continuar la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*.

**Notifíquese y cúmplase,**

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 015  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00347-00  
Demandante: HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO RÍOS  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$3.764.593.38.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el extremo actor, que si bien cesó la causación de intereses entre el 22 de agosto y el 12 de diciembre de 2011, la liquidación aprobada por el despacho mezcla dos estatutos procesales, luego no se puede dar aplicación al DTF ya que se debe respetar el tránsito de legislación previsto en el artículo 308 del CPACA, para lo cual invocó un pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG).

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que como se observa del auto objeto de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

*"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a*

*esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)*

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE.

En ese orden, se observa que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera las cuales resultan contradictorias entre sí, toda vez que éste último dicha corporación al respecto indicó que:

*"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"*

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, se encuentra inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.

(...)

A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.

A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)

<sup>1</sup> "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora enraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 N.º 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>2</sup> 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.*

*No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de

120

entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>3</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, con forme a la cual no es posible acatar dichas instrucciones en virtud del principio de inescindibilidad normativa, este Estrado judicial, modifica su posición y por tanto se acoge a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, el despacho procede a liquidar nuevamente el crédito ejecutado teniendo en cuenta la variación antes descrita, mediante la liquidación adjunta y que hace parte integral del presente proveído, conforme a la cual, los intereses moratorios causados y que se ejecutan dentro del presente litigio, ascienden a la suma de \$5.145.154.25, lo que impone la modificación del auto recurrido. En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

- **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 2º del mandamiento ejecutivo librado el 16 de febrero de 2018 (fl.89), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$5.145.154.25, y no como quedó anotado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<sup>3</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)” Subrayado fuera de texto.

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 095



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA  
LIQUIDACION DE INTERESES

OCESO  
REEDOR  
UDOR  
PITAL INICIAL

2016 - 0347  
HÉCTOR ANIBAL CASTIBLANCO RÍ  
UGPP  
\$ 9.405.905,46

DESDE	HASTA	INTERES ANUAL	DIAS EN MORA	CAPITAL	ABONO	% MENSUAL	INTERES DE MORA	SUBTOTAL INTERESES	SUBTOTAL	AUMENTO CAPITAL
feb-11	28-feb-11	15,61%	6	\$ 9.405.905,46	\$ 0,00	1,95%	\$ 36.706,55	\$ 36.706,55	\$ 9.442.612,01	\$ 140.891,56
mar-11	31-mar-11	15,61%	31	\$ 9.546.797,02	\$ 0,00	1,95%	\$ 192.491,27	\$ 229.197,82	\$ 9.775.894,84	\$ 140.891,56
abr-11	30-abr-11	17,89%	30	\$ 9.687.688,58	\$ 0,00	2,21%	\$ 214.219,01	\$ 443.416,83	\$ 10.131.105,41	\$ 140.891,56
may-11	31-may-11	17,69%	31	\$ 9.828.580,14	\$ 0,00	2,21%	\$ 224.578,96	\$ 667.995,79	\$ 10.496.575,93	\$ 140.891,56
jun-11	30-jun-11	17,69%	30	\$ 9.969.471,70	\$ 0,00	2,21%	\$ 220.449,94	\$ 888.445,74	\$ 10.857.917,44	\$ 140.891,56
jul-11	31-jul-11	18,63%	31	\$ 10.110.363,26	\$ 0,00	2,33%	\$ 243.293,25	\$ 1.131.738,99	\$ 11.242.102,25	\$ 140.891,56
ago-11	22-ago-11	18,63%	22	\$ 10.251.254,82	\$ 0,00	2,33%	\$ 175.065,80	\$ 1.306.804,79	\$ 11.558.059,61	\$ 140.891,56
ago-11	31-ago-11	0,00%	9	\$ 10.392.146,38	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.698.951,17	\$ 140.891,56
sep-11	30-sep-11	0,00%	30	\$ 10.533.037,94	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.839.842,73	\$ 140.891,56
oct-11	31-oct-11	0,00%	31	\$ 10.673.929,50	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 11.980.734,29	\$ 140.891,56
nov-11	30-nov-11	0,00%	30	\$ 10.814.821,06	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.121.625,85	\$ 140.891,56
dic-11	12-dic-11	0,00%	12	\$ 10.955.712,62	\$ 0,00	0,00%	\$ 0,00	\$ 1.306.804,79	\$ 12.262.517,41	\$ 140.891,56
dic-11	31-dic-11	19,39%	19	\$ 11.096.604,18	\$ 0,00	2,42%	\$ 170.337,50	\$ 1.477.142,29	\$ 12.573.746,47	\$ 140.891,56
ene-12	31-ene-12	19,92%	31	\$ 11.237.495,74	\$ 0,00	2,49%	\$ 289.140,77	\$ 1.766.283,06	\$ 13.003.778,80	\$ 146.146,81
feb-12	29-feb-12	19,92%	29	\$ 11.383.642,55	\$ 0,00	2,49%	\$ 274.004,28	\$ 2.040.287,33	\$ 13.423.929,88	\$ 146.146,81
mar-12	31-mar-12	19,92%	31	\$ 11.529.789,36	\$ 0,00	2,49%	\$ 286.661,48	\$ 2.336.948,81	\$ 13.866.738,17	\$ 146.146,81
abr-12	30-abr-12	20,52%	30	\$ 11.675.936,17	\$ 0,00	2,57%	\$ 299.487,76	\$ 2.636.436,58	\$ 14.312.372,75	\$ 146.146,81
may-12	31-may-12	20,52%	31	\$ 11.822.082,98	\$ 0,00	2,57%	\$ 313.344,31	\$ 2.949.780,89	\$ 14.771.863,87	\$ 146.146,81
jun-12	30-jun-12	20,52%	30	\$ 11.968.229,79	\$ 0,00	2,57%	\$ 306.985,09	\$ 3.256.765,98	\$ 15.224.995,77	\$ 146.146,81
jul-12	02-jul-12	20,86%	2	\$ 12.114.376,60	\$ 0,00	2,61%	\$ 21.058,82	\$ 3.277.824,81	\$ 15.392.201,41	\$ 146.146,81
jul-12	31-jul-12	20,86%	29	\$ 12.260.523,41	\$ 0,00	2,61%	\$ 309.036,71	\$ 3.586.861,51	\$ 15.847.384,92	\$ 146.146,81
ago-12	31-ago-12	20,86%	31	\$ 12.406.670,22	\$ 0,00	2,61%	\$ 334.287,39	\$ 3.921.148,90	\$ 16.327.819,12	\$ 146.146,81
sep-12	30-sep-12	20,86%	30	\$ 12.552.817,03	\$ 0,00	2,61%	\$ 327.314,70	\$ 4.248.463,61	\$ 16.801.280,64	\$ 146.146,81
oct-12	31-oct-12	20,89%	31	\$ 12.698.963,84	\$ 0,00	2,61%	\$ 342.655,08	\$ 4.591.118,69	\$ 17.290.082,53	\$ 146.146,81
nov-12	30-nov-12	20,89%	30	\$ 12.845.110,65	\$ 0,00	2,61%	\$ 335.417,95	\$ 4.926.536,64	\$ 17.771.647,29	\$ 146.146,81
dic-12	31-dic-12	20,89%	29	\$ 12.991.257,46	\$ 0,00	1,74%	\$ 218.617,60	\$ 5.145.154,25	\$ 18.136.411,71	\$ 146.146,81

RESUMEN LIQUIDACION	
ido capital	\$ 12.991.257,46
ido intereses	\$ 5.145.154,25
tal a pagar	\$ 18.136.411,71

100



149

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00727-00  
Demandante: ISABEL BERNAL DE OSPINA  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Prescinde de audiencia y corre traslado para alegar

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 146) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado prescindirá de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, en consecuencia dispone correr traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

1. Declarar cerrado el debate probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.
2. Correr traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene, presente su concepto, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término antes mencionado, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>645</u></p> <p style="text-align: center;"> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

158

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00098-00  
Demandante: LILIA STELLA VERGARA VERGARA  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Agrega documentos

Se incorpora al plenario la documental y manifestaciones que obran en el cuaderno 2º, allegadas por la entidad demandada y contentivas del expediente administrativo correspondiente a la pensión de jubilación que disfruta la accionante, por sustitución del señor JOSÉ ELÍAS CORZO SUÁREZ (Q.E.P.D.), lo anterior con ocasión de la prueba decretada.

Acorde con lo anterior, pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

*Angélica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-  
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 045  
  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPY.



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00188-00  
Demandante: LUZ MYRIAM LÓPEZ MURILLO  
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente  
E.S.E. – Unidad Rafael Uribe Uribe  
Asunto: Agrega documentos y decreta prueba oficiosa

El manual de funciones que antecede, correspondiente al cargo de Asesor Grado 3 de la planta de personal de la entidad demandada, allegado por dicho extremo procesal con ocasión de la prueba decretada, agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de las partes por el término de tres días para los fines pertinentes.

De otra parte, esta Juzgadora encuentra útil y necesario para la verificación de los hechos relacionados con el *petitum* de la demanda y para el esclarecimiento de la verdad, obtener información más detallada respecto de la de la vinculación que ostentaba la demandante con la defensoría pública, en consecuencia, teniendo en cuenta las previsiones del numeral 10 del artículo 180 del CPACA, en armonía con el artículo 170 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho dispone:

- **DECRETAR** como prueba oficiosa, se libre oficio dirigido a la Defensoría Pública, a efectos de que informe si la accionante ha ostentado algún tipo de vinculación y/o contratación con dicha entidad, desde el 22 de mayo de 2012 hasta la fecha, caso en el cual deberá indicar bajo qué tipo de contrato se dio dicha vinculación y en que horario ha desempeñado las funciones contratadas.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 2018

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPV.

<sup>1</sup> Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.



10

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00228-00  
Demandante: JOSEFINA OSORIO DE BUESAQUILLO  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Concede apelación

Teniendo en cuenta que mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2018 (fl. 104), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de mayo del mismo año (fls. 84 y ss.), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, el Despacho CONCEDE el recurso de alzada en el efecto SUSPENSIVO, en virtud de lo previsto en el artículo 243 del CPACA.

Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el trámite de rigor, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</b></p> <p>Hoy <u>25</u> de <u>junio</u> de <u>2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>2018</u></p> <p style="text-align: center;"> _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00376-00  
Demandante: CARMEN CUERVO HERÁNDEZ  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP  
Asunto: Modifica auto por vía de reposición

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, respecto del recurso de reposición impetrado por el extremo ejecutante en contra del auto proferido el 16 de febrero de 2018, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado, pero por la suma de \$61.091.710.01.

Fundamentos fácticos

Como argumento de su censura señaló el extremo actor, que si bien para la liquidación de los intereses eran aplicables los presupuestos de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que para la fecha de entrada en vigencia de tal codificación (2 de julio de 2012), ya habían transcurrido 10 meses por lo que en virtud de lo previsto en el numeral 4º del artículo 195 *ibídem*, los réditos causados a partir de aquella fecha igualmente debían calcularse con la tasa comercial, en consecuencia solicita que se revoque la decisión censurada y en su lugar, la orden de pago se libre por los \$77.950.884.00 que reclamó inicialmente.

Así mismo reclamó la accionante que se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios que se cusen sobre el capital ordenado, lo cual será tenido en cuenta al momento de liquidar el crédito conforme lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero señalar que como se observa del auto objeto de censura, ha sido postura de este Despacho liquidar y ordenar el pago de los intereses moratorios atendiendo a las disposiciones y presupuestos referidos en el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Número Único:

11001-03-06-000-2013-00517-00, 29 de abril de 2014, Rad. Interno: 2184, el cual concluyó:

"La tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos en sentencias condenatorias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción es la vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de aquellas. En consecuencia, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia proferida o conciliación aprobada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta, debe liquidar el pago con intereses moratorios de acuerdo con las disposiciones de la Ley 1437 de 2011. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley." (Subrayas fuera de texto)

No sobra memorar que con base en dicho concepto, fue que se expidieron las circulares No. 10 y 12 de 2014 de la ANDJE, en la cual se previó que al momento de entrar en vigencia el CPACA, se contabilizarían los 10 meses a que refiere el artículo 195 invocado por la recurrente, razón por la que el argumento expuesto no tiene la virtualidad de obtener la revocatoria solicitada.

No obstante lo anterior, el Despacho considera oportuno aclarar que en la actualidad existen dos posturas respecto de los parámetros de liquidación de tales intereses, como son el aludido concepto y la providencia emitida también por el Consejo de Estado pero en la Sección Tercera del 20 de octubre de 2014 con ponencia del Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), postura que resultan contradictorias entre sí, toda vez que éste último dicha corporación al respecto indicó que:

*"i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308.*

*ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este.*

*iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA"*

En punto de tal circunstancia, sin perjuicio del carácter vinculante que puedan ostentar dichos pronunciamientos, lo cierto es que ambos fueron emitidos por Alta Corporación y podrían llegar a constituir postura aplicable en los casos inmersos en tránsito de legislación, más cuando ninguno de ellos constituye fuente formal de derecho, lo que exige analizar de manera detallada el contenido y fundamento de cada uno de ellos, a efectos de resolver cual se ajusta más a la ley y al querer del

73

legislador, por fijar parámetros idóneos y eficaces para el cumplimiento de las sentencias.

Así las cosas, tras efectuar dicho estudio esta instancia judicial venía aplicando el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil, teniendo en cuenta, de una parte, que la causación de la obligación que aquí se ejecuta, esto es los intereses moratorios, se encuentra inmersa en el tránsito de legislación que trajo consigo la entrada en vigencia del CPACA, circunstancia que fue considerada por tal Corporación frente a la naturaleza de la obligación ejecutada, en los siguientes términos:

*"Ahora bien, respecto de la tasa de interés, en línea de principio, aplica la vigente al momento de la mora. En efecto, cuando existe variación de las tasas de interés en el tiempo, tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> como el Consejo de Estado<sup>2</sup> coinciden en su jurisprudencia en el sentido de que, en tratándose de créditos emanados de contratos, se aplican las vigentes al tiempo de la mora, y en caso de cambios normativos las que rigen el respectivo período cuando no se agota bajo las anteriores y continúa en las normas ulteriores.*

<sup>1</sup> "27 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de agosto de 1998, expediente 4894: "[...] si la trasgresión [...] se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento de la celebración del contrato, es aquella y no ésta la aplicable, pues así lo dispone la excepción segunda del artículo 38 de la Ley 153 de 1887 antes descrita. Más si el aludido incumplimiento se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena (el pago de intereses moratorios) deberá imponerse consultando una u otra ley, es decir, computando por separado los que se señalan en cada una de ellas para el período de su vigencia, e ilegal sería imponer la sanción en comento por todo el período de infracción con fundamento en una sola de ellas". En este sentido la Sala de Casación Civil también ya había precisado que como "la mora [...] engendra, entre otras posibles secuelas, la obligación de pagar intereses punitivos, ha de concluirse entonces que si persistiendo una situación antijurídica de tal naturaleza, se produce una modificación en la tasa legal correspondiente con el claro sentido de sancionar con mayor drasticidad la infracción contractual que la mora entraña, la liquidación no puede en verdad efectuarse aplicando a todo el período la nueva norma, lo que sin duda importaría inaceptable retroactividad, pero tampoco cabe hacer obrar la primera como si la señalada modificación nunca hubiera tenido lugar, toda vez que de conformidad con el citado Art. 38 Núm. 2 de la L. 153 de 1887, el nuevo precepto que la contiene es de aplicación inmediata, luego la solución que en la práctica se impone es la de calcular con base en la tasa antigua los intereses del período anterior al tránsito de legislación, mientras que los devengados con posterioridad a esa misma fecha, se determinarán por la nueva tasa, procedimiento que además guarda completa simetría con la forma de producción jurídica de los intereses como aumentos paulatinos que, dadas ciertas condiciones, experimentan 'prorrata temporis' las deudas pecuniarias y que por tanto, no brotan íntegros en un momento dado, sino que a medida que se devengan, van acumulándose continuadamente a través del tiempo". Cas. Civ. Sentencia de 24 de enero de 1990, G.J. t. CC, No. 2439, p.22.

<sup>2</sup> 28 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010, exp. 17.214: "En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura. (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8° del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora". En el mismo sentido, sentencias de 5 de diciembre de 2006, expedientes números 17.350 y 22.920.

(...)

*A esta inferencia también se arriba teniendo en cuenta que la mora es una infracción que se comete día a día y se causan intereses por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, y no solo en la fecha a partir de la cual se constituyó en ella la entidad estatal deudora, circunstancia propia de la dinámica de este instituto jurídico que incide, sin duda, en los eventos de tránsito de legislación para la aplicación y liquidación de los intereses por tal concepto.*

*A juicio de la Sala lo anterior significa que los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma que rige al momento de la infracción, de suerte que si la conducta tardía de la entidad estatal obligada al cumplimiento del fallo o la conciliación se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el respectivo período o días de mora de que se trate, por configurarse la mora bajo el imperio de la ley nueva y, por ende, surgir al amparo de esta la obligación de indemnizar los perjuicios moratorios derivados de la falta de cumplimiento oportuno de la obligación principal, mediante el reconocimiento de los intereses liquidados según la tasa fijada en esa disposición posterior." (Subrayas fuera de texto)*

De otra parte, si bien el CPACA consagró su régimen de transición en el artículo 308, en virtud del cual todas las actuaciones procesales iniciadas en vigencia del CCA deben adelantarse y ceñirse a los postulados de la norma anterior, no se puede perder de vista que el legislador dentro de la misma codificación (CPACA) introdujo un método diferente y novedoso para precaver el pago de las eventuales condenas contra la entidad, precisamente a efectos de evitar la demora y causación innecesaria de intereses moratorios (Artículo 194), causación que a criterio de este Despacho, no constituye precisamente un trámite de carácter procesal.

Y es que a efectos de poner en práctica dicho método se dispuso la obligatoriedad de aportar al Fondo de Contingencias, con el objeto de que el mismo cubra oportunamente el monto de la condena, lo cual se hará de manera gradual, de acuerdo a los recursos y condiciones disponibles luego de entrar en vigencia el CPACA, y por ello, aludiendo a los procesos judiciales en curso al momento de entrar en vigencia, indicó que una vez provisionada una determinada contingencia y se generara la obligación de pago, el mismo se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo 195 del mismo Estatuto Procesal, no en el código anterior. Al respecto el Parágrafo Transitorio del artículo 194 expresamente señaló:

*"PARÁGRAFO TRANSITORIO. La presente disposición no se aplica de manera inmediata a los procesos judiciales que a la fecha de la vigencia del presente Código se adelantan en contra de las entidades públicas. La valoración de su contingencia, el monto y las condiciones de los aportes al Fondo de Contingencias, se hará teniendo en cuenta la disponibilidad de recursos y de acuerdo con las condiciones y gradualidad definidos en la reglamentación que para el efecto se expida.*

*No obstante lo anterior, en la medida en que una contingencia se encuentre debidamente provisionada en el Fondo de Contingencias, y se genere la obligación de pago de la condena, este se hará con base en el procedimiento descrito en el artículo siguiente." (Resaltado fuera de texto)*

Bajo la anterior perspectiva normativa, se podría deducir que sin perjuicio del régimen de transición previsto en el art. 308 del CPACA, el legislador sí dispuso la

34  
/

posibilidad de dar aplicación a la nueva codificación en lo que respecta a la trámite de pago de las condenas emitidas, al margen de la fecha de iniciación del proceso ordinario, pues nótese que en tal evento, lo determinante no es la fecha de presentación de la demanda que dio origen al proceso declarativo en el que se profirió la condena, sino la provisión de la misma como una contingencia, en el Fondo creado para tales efectos, circunstancia que, no sobra resaltar, también fue tenida en cuenta y analizada por la Sala de Consulta y Servicio Civil.

En virtud de las consideraciones antes decantadas, es que este Despacho había acogido la postura adoptada por dicha Corporación, por considerar que se ajusta más al querer del legislador, máxime cuando las condenas emitidas en contra de entidades públicas, implican el manejo de los recursos que hacen parte del patrimonio público, lo que exige un alto grado de eficacia y cuidado en su utilización, y por tanto la interpretación de la normatividad que regula tópicos como el que aquí se analiza, debe ser más bien restrictiva en vez de generosa, precisamente porque dichos recursos representan un interés colectivo.

No obstante, teniendo en cuenta algunos pronunciamientos jurisprudenciales recientes<sup>3</sup>, e incluso la postura de la misma entidad en otros litigios, este Estrado judicial, ha modificado su posición y por tanto ha venido acogéndose a los referidos pronunciamientos, en el sentido de que, habiéndose iniciado el proceso ordinario en vigencia del CCA, el trámite de cumplimiento incluyendo la liquidación de intereses, será realizada conforme a los postulados de dicho Estatuto Procesal, esto es, con base en la tasa certificada por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, aunque no haya sido por las razones invocadas por la parte ejecutante, en efecto resulta procedente modificar el auto de apremio y consecuente con ello, por encontrar que la suma reclamada (\$77.950.884.00) se ajusta a los parámetros antes descritos, el Despacho ordenará el pago de la misma por concepto de intereses moratorios causados ante la demora en el pago de la sentencia objeto de ejecución, lo que impone la modificación del auto recurrido.

---

<sup>3</sup> Ver por ejemplo, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección D en providencia del 22 de marzo de 2018 dentro del proceso 11001-3335-408-2015-00020-00, en la cual acogiendo el pronunciamiento del Dr. Gil Botero, confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Despacho, salvo el numeral segundo, el cual fue modificado en el sentido de que se continua adelante la ejecución “*por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia allegada como título, los cuales deberán ser liquidados con la tasa de los intereses comerciales de que trata el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (...)*” Subrayado fuera de texto.

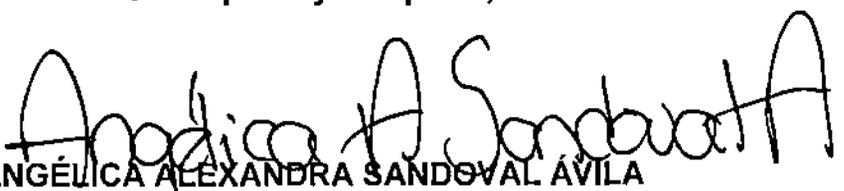
Ahora bien, en lo atinente a la petición de adición respecto de los intereses moratorios que se causen sobre la suma antes referida, se hace necesario reiterar que como se indicó, dicho emolumento corresponde a intereses causados sobre el capital que ya le pagó la entidad demandada a la ejecutante, luego la causación de tales réditos sobre la misma, constituye anatocismo (interés sobre interés), figura que quedó proscrita en la legislación colombiana desde 1886, pues se encuentra expresamente prohibida en el artículo 2235 del Código Civil, resultando improcedente exigir su aplicación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. **MODIFICAR** por vía de reposición el literal "a." del numeral 2º del mandamiento ejecutivo librado el 16 de febrero de 2018 (fl. 61), en el sentido de indicar que la suma que allí se ordenó pagar por concepto de intereses es de \$77.950.884.00 y no como quedó anotado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.
2. **MANTENER** en todo lo demás la providencia objeto de reproche.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

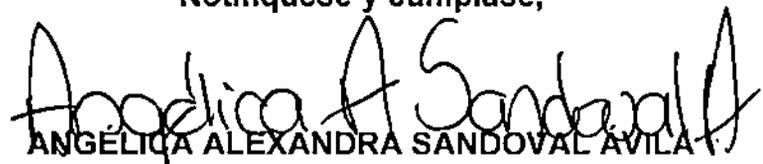
**Proceso:** 110013342-052-2016-00543-00  
**Demandante:** JAIME MERIZALDE ESCOBAR  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de junio de 2018 (Fls.172-176), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo, notificada por estado y por correo electrónico el 25 de mayo del año en curso (Fls.149-165).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 045



---

DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



119

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

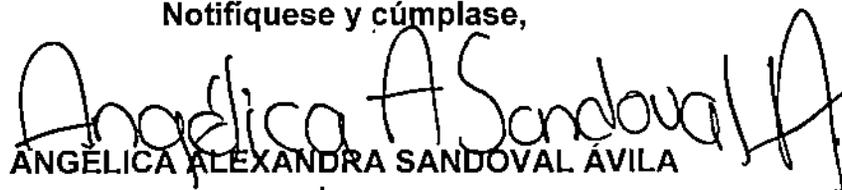
**Proceso:** 110013342-052-2016-00771-00  
**Demandante:** ALCIRA DAZA DE CÁCERES  
**Demandado:** FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,  
CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 5 de junio de 2018 (Fls.114-117), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo, notificada por estado y por correo electrónico el 25 de mayo del año en curso (Fls.93-107).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 245.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00146-00  
**Demandante:** JOSÉ JAIRO CABEZAS GUZMÁN  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de junio de 2018 (Fls.126-141), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo, notificada por estado y por correo electrónico el 25 de mayo del año en curso (Fls. 105-120).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 043.

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



128

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00229-00  
**Demandante:** BEATRIZ CARTAGENA VIUDA DE AGUDELO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede  
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal la apoderada de la parte actora mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de mayo de 2018 (Fls.122-126), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 24 de mayo, notificada por estado y por correo electrónico el 25 de mayo del año en curso (Fls. 100-115).

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto la sentencia atacada fue desfavorable a las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 045.

  
\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



A6

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00303-00  
**Demandante:** ALFONSO FORERO  
**Demandado:** UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS  
**Vinculado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 31 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.106-108).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada y vinculada, la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, presentaron dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

Finalmente, se advierte que el señor Efraín Armando López Amarís, quién representa los intereses de la parte demandada, no acreditó el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

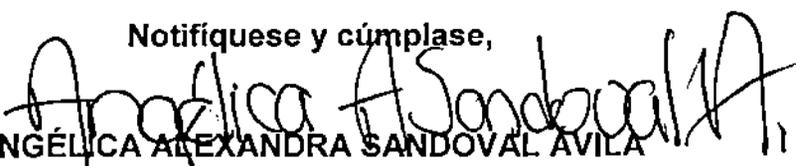
**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

**TERCERO:** Reconocer personería al abogado Juan Pablo Murcia Delgado, identificado con cedula de ciudadanía 79.789.915 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 97.422 del C.S. de la J. para representar a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.137).

**CUARTO:** Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.151).

**QUINTO:** Se requiere al apoderado de la entidad demandada, para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, acredite el derecho de postulación en los términos del artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 045



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00338-00  
**Demandante:** DIANA MARCELA ÁVILA GARCÍA  
**Demandado:** NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.43-44).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.47), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

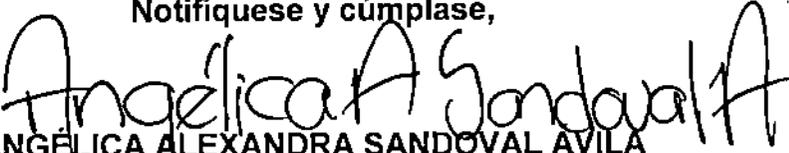
**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

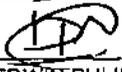
**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cedula de ciudadanía 20.651.604 de Guatavita y portadora de la Tarjeta Profesional No. 68.746 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.66).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00398-00  
Demandante: FLOR VALENTINA FORERO MARENTES  
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional  
de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG  
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 9 de febrero de 2018 (Fls. 60-62), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 64) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada dentro de la oportunidad legal, allegó memorial poder junto con el acta del comité de conciliación pertinente, sin contestar la demanda.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día once (11) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada a efectos allegue el expediente administrativo de la parte actora, (Parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.)

**TERCERO:** Previo a reconocer personería a los señores TAPIAS CIFUENTES e HINESTROZA ORTEGÓN, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el  
ESTADO No. 08



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

MPY.

Por lo tanto, que se requiere a la parte demandante para que allegue el poder en debida forma, esto es, indicado puntualmente los actos administrativos acusados.

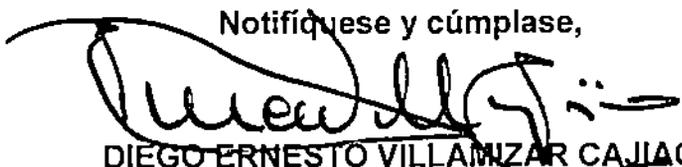
2. En el acápite de pruebas la parte actora indicó que se aportaban la documental correspondiente a la "*Copia del derecho de petición presentado por el apoderado del solicitante, a la Directora Ejecutiva Nacional de Administración Judicial*", la cuales no obra completa en el proceso, en consecuencia es necesario arrimarla a la demanda como lo dispone el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, la parte accionante deberá subsanar las falencias anotadas conforme a lo indicado, integrando la demanda con su subsanación en un solo escrito, allegando las copias pertinentes para los traslados, así como el respectivo medio magnético contentivo de la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por el señor Idinael Yanguen Amezquita, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO  
Juez Ad Hoc

JEJP

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 1015

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2017-00486-00  
Demandante: Idinael Yanguen Amezquita  
Demandado: La Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
inadmite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor **Idinael Yanguen Amezquita**, contra la **Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. El poder otorgado para incoar la demanda es insuficiente (fls. 1-2), por cuanto en el mismo no se identificaron la totalidad de los actos administrativos que se pretenden demandar, de manera que dicho documento no cumple con los requisitos idóneos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso, el cual establece:

***“Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.”***

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00011-00

Demandante : **Wilson Hildebrando Santamaría Porras**

Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 9 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.25).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.28), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que dentro del término legal el sujeto pasivo contestó la demanda del epígrafe.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

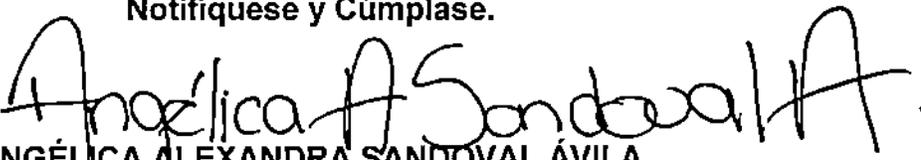
**PRIMERO:** Fijar para el dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:45 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 42 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Cristina Moreno León, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.184.070 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 178.766 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.39).

**Notifíquese y Cúmplase.**

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 015

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



34

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-0028-00  
Demandante : Fabio Temistocles Buitrago Suárez  
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fls. 21 a 24).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl. 27), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada se abstuvo de presentar contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

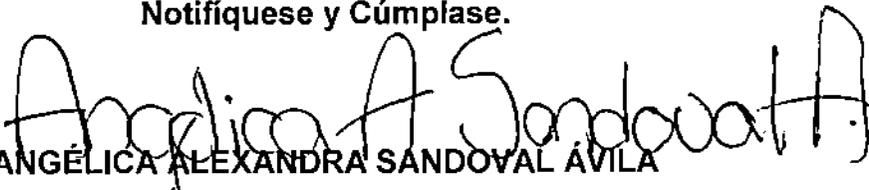
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 09:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 5 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo del extremo activo conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

JEJP

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



48

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-0039-00  
Demandante : **Deibis Darío Bastidas García**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora**

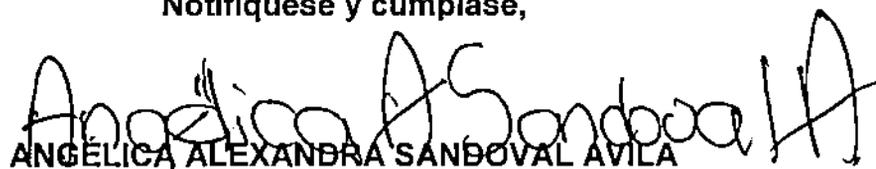
Mediante auto del 20 de abril del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. *41*.



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-0086-00  
Demandante : **María Ceneth Lugo pinzón**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

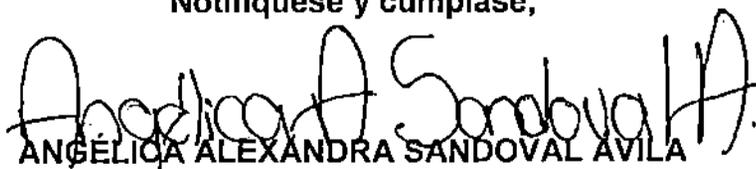
Mediante auto del 4 de abril del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 45



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PÚLIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00118-00  
Demandante : **Alba Aurora Acosta Obando**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**  
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por  
segunda y última vez a la parte actora**

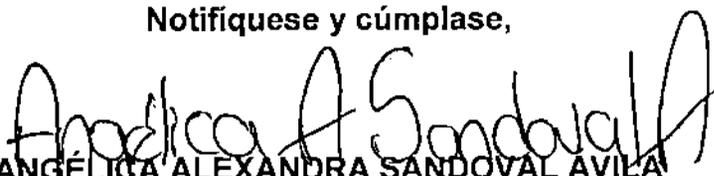
Mediante auto del 20 de abril del 2018, el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de la demandante.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias en dicho estatuto, este Despacho;

**RESUELVE**

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. *15*



\_\_\_\_\_  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00145-00  
 Demandante : **Oscar Charry Castellanos**  
 Demandado : **Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA**  
 Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia**

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Oscar Charry Castellanos** fue en la ciudad de Villavicencio, tal como se colige de los certificados obrantes a folios 30 y 14 del expediente.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio conocerá de todos los conflictos que se originen dentro del Departamento del Meta.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en la ciudad de Villavicencio que se encuentra bajo la jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Villavicencio, razón por la cual este Juzgado remitirá a los Juzgados Administrativos de Villavicencio –

<sup>1</sup> (...)El circuito Judicial Administrativo de Villavicencio, con cabecera en el municipio de Villavicencio y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento del Meta.

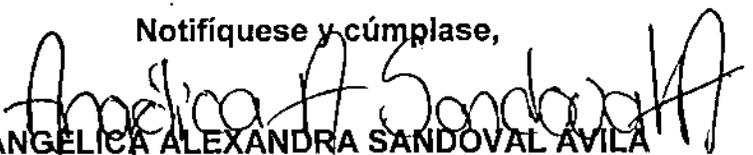
(Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso: 11001-33-42-052-2017-00455-00**  
**Demandante: Gustavo Hernando Ávila Guevara**  
**Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**  
**Asunto: Auto que fija fecha y hora para audiencia de conciliación (Art.192) del CPACA**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que la parte actora mediante memorial del 12 de junio de 2018 (fl.83) interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 6 de junio de 2018 dentro de la audiencia inicial del asunto, a pesar que al momento de la notificación en estrados de la misma, manifestó que no interponía recursos (fl.82).

Sobre el particular, el Juzgado señala que si bien dentro de la audiencia inicial del asunto se manifestó que no se interponían recursos, bajo una lectura integral y garantista de los derechos al acceso a la administración de justicia y doble instancia el artículo 247 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 permite interponer y sustentar el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a su notificación, supuesto que se enmarca en el caso bajo estudio.

En ese orden de ideas, al presentarse el recurso de apelación dentro del término legal en contra de una sentencia condenatoria y en aplicación del derecho a la doble instancia, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

Por otra parte, se advierte que aun cuando la mandataria de la parte accionada presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Juzgado el 6 de junio de 2018, lo cierto es que el mismo no fue sustentado de manera oportuna.

En virtud de lo anterior, se colige que el aludido recurso no cumple con uno de los requisitos previstos en el numeral 1º del art. 247 del CPACA, en consecuencia el mismo tendrá que ser rechazado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

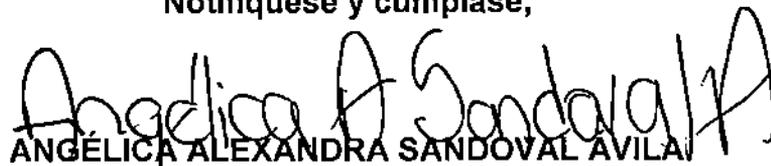
### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar para el nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la celebración de la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes procesales es obligatoria.

**SEGUNDO:** RECHAZAR el recurso de apelación impetrado por el extremo pasivo en contra de la sentencia proferida en el asunto de la referencia, conforme lo expuesto.

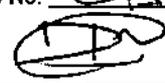
Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por  
anotación en el ESTADO No. 245

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052-2018-00202-00  
**Convocante:** GINA PAOLA GÓMEZ PÉREZ  
**Convocada:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
**Asunto:** Conciliación extrajudicial – Requerimiento previo

Encontrándose el asunto de la referencia pendiente de resolver sobre su aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial, el Despacho advierte que en el plenario no obra documento idóneo que relacione los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por la convocante para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 24 de octubre de 2017.

Documento que se torna necesario para determinar si la convocante tiene derecho a la reliquidación de los factores señalados en el Oficio No. 2017-01-572916 del 10 de noviembre de 2017 (fls. 5 vto. y 6) con la inclusión del porcentaje de la reserva especial del ahorro, motivo por el cual se ordena que por Secretaría se elabore el Oficio correspondiente en el cual se requiera a la Superintendencia de Sociedades allegar certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por la convocada para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 24 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de cinco (5) días allegue certificado en virtud del cual se relacionen los factores salariales y las prestaciones sociales devengadas por la convocante para el periodo comprendido entre el 2 de octubre de 2015 y el 24 de octubre de 2017.

JEJP

Notifíquese y cúmplase,  
*Angélica A. Sandoval*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 045.

*[Signature]*  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            11001-33-42-052-2018-00207-00  
Demandante : **Luis Alberto Romero Robayo**  
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Alberto Romero Robayo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

**ANTECEDENTES**

El accionante a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución No. 03889 del 26 de julio de 2004 y la nulidad del Oficio No. 201805813 del 23 de marzo de 2018 a través de las cuales la entidad accionada no incluyó en la asignación de retiro del accionante las partidas de prima de antigüedad y actividad conforme al porcentaje establecido en el Decreto 2070 del 25 de julio de 2003.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en la Sección de Taller de Motores - ARAVI ubicado en Bogotá D.C., tal cual se observa del Oficio No. 201805813 del 23 de marzo de 2018 visible a folio 6 del

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Luis Alberto Romero Robayo**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de Oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado José Hernán Patiño Gómez, identificado con cédula de ciudadanía núm. 8'672.976 de Barranquilla, portador de la Tarjeta Profesional No. 104.604 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

**OCTAVO.-** Reconocer personería a la doctora Yury Tatiana Angulo Patiño, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.033.773.166 de Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional No. 301.335 del C. S. de la J., para representar a la parte actora como apoderada sustituta en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

S.A

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

**Proceso:** 110013342-052 -2018-00026-00  
**Demandante:** ESPERANZA CASTILLO JOYA  
**Demandado:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que  
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 23 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.51-52).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.54), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 63-72).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Fijar el día veintisiete (27) de julio de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

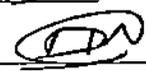
**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada Yuri Katherine Contreras Bermúdez, identificada con cedula de ciudadanía 1.090.443.691 de Cúcuta (Norte de Santander) y portadora de la tarjeta profesional No. 238.608 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.73).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>45</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00208-00  
Demandante : Tiberio Martínez Vargas  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional  
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del señor **Tiberio Martínez Vargas** fue en el Batallón de Artillería No.18 GR. José María Mantilla – Feliciano ubicado en Arauca, tal como se colige de la hoja de servicio del actor obrante a folio 5 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *"En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Arauca conocerá de todos los conflictos que se originen dentro de su jurisdicción.<sup>1</sup>

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el accionante prestó por última vez sus servicios en Arauca que se encuentra bajo la jurisdicción territorial

---

<sup>1</sup> (...)El circuito Judicial Administrativo de Arauca, con cabecera en el municipio de Arauca y con comprensión territorial sobre todos los municipios del Departamento de Arauca.

de los Juzgados Administrativos de Arauca, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Arauca – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Arauca (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00210-00  
Demandante: Germán Vega Fonseca  
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP  
Asunto: Remite por Competencia

Estando el proceso pendiente de resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor VEGA FONSECA, se advierte que allí se pretendió la ejecución de una condena emitida por el extinto Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el día 17 de enero de 2011, dentro del proceso con radicación No. 020 – 2010 – 00003, razón por la que se infiere, es el mencionado Juzgado que falló en primera instancia, quien ostenta la competencia privativa para conocer de dicha ejecución.

Se arriba a la anterior conclusión teniendo en cuenta que, al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho en virtud del factor de la cuantía consagrado en el numeral 7º del art. 155 del CPACA, lo cierto es que en razón a la naturaleza jurídica del asunto litigioso, su conocimiento recae de forma privativa en el Juzgador que profirió la providencia que se allega como base de recaudo, pues así lo establece el numeral 9º artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al tenor establece:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*1.(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva." (Subrayas fuera de texto)*

Sobre el particular el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena<sup>1</sup>, adujo:

*“De conformidad con lo anterior, es evidente que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez competente es aquel que profirió la sentencia, ya que la voluntad del legislador, en aplicación del principio de conexidad, fue que el juez que conoce de la acción es el competente para la respectiva ejecución, esa posición se basa en quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución.*

*(...)*

*Ahora bien, en relación a la competencia para tramitar procesos ejecutivos de conformidad con el Decreto 01 de 1984 y el Acuerdo PSAA12-9454 del 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Providencia del 24 junio del 2013, Exp. No. 2012-029, con ponencia del magistrado Leonardo Torres Calderón, adujo:*

*“(...) Además evidentemente las normas de competencia de la Ley 1437 de 2011 entre las cuales está el principio de conexidad tienen mayor jerarquía y se impone en su aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA12-9454 de 23 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no cabe duda para la Sala que el proceso ejecutivo objeto del conflicto de competencia, compete al juez que profirió la sentencia objeto de ejecución.”*

*De conformidad con lo anterior, la Sala Plana del Tribunal considera que en materia de procesos Ejecutivos la Ley 1437 de 2011 fue clara al determinar que el juez de la causa que el juez de la causa es el juez de la ejecución sin excepción alguna, y por ser las normas procesales estipulaciones de orden público, se impone su obligatorio cumplimiento, por lo que el Juez competente en este caso es el Juzgado Veintinueve Administrativo de Oralidad de Bogotá ya que fue quien conoció el proceso en primera instancia.”*

*En asunto similar la mencionada Corporación, al dirimir conflicto de competencia entre el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión y el Juzgado Veintiocho de Oralidad Administrativo del Circuito de Bogotá, advirtió<sup>3</sup>:*

*“Así en materia de proceso ejecutivo, que no hace parte de los medios de control que se rigen por el sistema oral implementado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues tiene una regulación especial dentro de la misma codificación y que en todo caso las reglas para su trámite son las contenidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, fue decisión del legislador sin otra consideración que no le cabe al interprete realizar por la claridad de los dispositivos que lo determinan, el que el juez competente para conocer de este tipo de procesos cuando el título de recaudo es una sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo sin excepción alguna es el juez que la profirió, competencia que se asigna sin confusión alguna en el numeral 9 del artículo 156 como criterio para determinar la competencia territorial, y que se reitera en el inciso primero del artículo 298 idem.” (Subrayado fuera del texto.)*

En ese orden de ideas, y conforme a los argumentos expuestos se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia el proceso del epígrafe será remitido al Juzgado Cincuenta y Uno (51)

<sup>1</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena M.P. Felipe Alirio Solarte Maya, expediente: 2014-00102.

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas tendientes a implementar el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados con la individualización de los despachos judiciales que se incorporan al sistema oral en el Circuito de Bogotá Distrito Administrativo de Cundinamarca.

<sup>3</sup> Providencia de fecha 15 de julio de 2013

Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá teniendo en cuenta que conoce de los procesos del extinto Juzgado que dictó la sentencia, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, en consecuencia el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ABSTENERSE de continuar conociendo de la ejecución impetrada en el asunto de la referencia por falta de competencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la remisión de la misma, al Juzgado Cincuenta y Uno (51) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para que proceda a darle el trámite correspondiente. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

JEJP

<sup>4</sup> "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso            **11001-33-42-052-2018-00213-00**  
  
Demandante : **Alida Chaparro Barrera**  
Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y  
Fiduciaria La Previsora S.A.**  
  
Asunto            : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Alida Chaparro Barrera contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

**ANTECEDENTES**

La señora Alida Chaparro Barrera en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. 9568 del 7 de diciembre de 2017, (ii) Resolución No. 3572 del 11 de abril de 2018 y (iii) ficto que surgió por la falta de respuesta al escrito de petición radicado por la accionante en el cual solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales.

A título de restablecimiento del derecho pide se reliquide la pensión de invalidez con la totalidad de los factores salariales devengados en el último salario y se reintegren y suspendan los descuentos efectuados para salud sobre las mesadas adicionales de junio y diciembre.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La accionante en ejercicio del derecho de petición el 14 de agosto de 2017 solicitó la reliquidación de la pensión de invalidez teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último salario, petición que fue negada por FONPREMAG a través de la Resolución No. 9568 del 7 de diciembre de 2018. Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de reposición, el cual se resolvió negativamente mediante la Resolución No. 3572 del 11 de abril de 2018.

Por otra parte, el accionante radicó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la Fiduciaria La Previsora S.A. el 4 de mayo de 2017 en el cual solicitó la suspensión y reintegro de los descuentos en salud realizados sobre las mesadas adicionales, sin que hasta la fecha dicho sujeto procesal se haya manifestado al respecto. En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte

a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Alida Chaparro Barrera** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales o a quienes estos funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los

pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

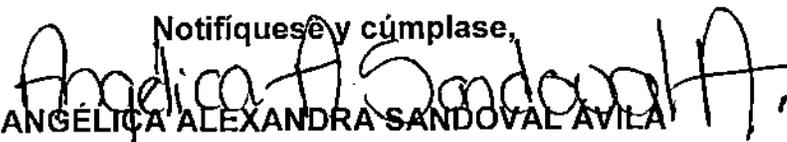
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

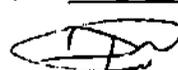
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería a la abogada Liliana Raquel Lemos Luengas, identificada con cédula de ciudadanía 52.218.999, portadora de la Tarjeta Profesional No. 175.338 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso           **11001-33-42-052-2018-00215-00**

Demandante:   **Mario Ferney Zuleta Bulla**  
Demandado :   **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y  
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -  
UGPP**

Asunto           :   **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Mario Ferney Zuleta Bulla contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

**ANTECEDENTES**

El señor Mario Ferney Zuleta Bulla en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) RDP 037819 del 3 de octubre de 2017 y (ii) RDP 047839 del 22 de diciembre de 2017 mediante el cual la entidad accionada negó el reconocimiento y pago de pensión de vejez.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita se reconozca y pague pensión de vejez de conformidad con lo establecido en el Decreto 1047 de 1978.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El accionante en ejercicio del derecho de petición solicitó el reconocimiento y pago de pensión de vejez ante la accionada quien mediante la Resolución No. RDP 037819 del 3 de octubre de 2017 negó lo solicitado.

Inconforme con lo anterior, el sujeto activo interpuso recurso de apelación, recurso que fue desatado desfavorablemente por la accionada a través de la Resolución No. RDP 047839 del 22 de diciembre de 2017, encontrándose de esa manera concluido la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c y d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **Mario Ferney Zuleta Bulla** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SSEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Diego Andrés Valenzuela Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía 79'953.782 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.765 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

S.A

Notifíquese y cúmplase;  
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 11001-33-42-052-2018-00227-00  
Demandante: Clara Patricia Otero Rodríguez  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación  
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda

Advierte el Juzgado que la señora Clara Patricia Otero Rodríguez en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicó demanda en la cual solicitó se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Oficio No. 20173100064721 del 17 de octubre de 2017; (ii) auto No. 135-2017 del 4 de diciembre de 2017 y (iii) Resolución No. 2-3698 del 20 de diciembre de 2017.

Respecto al auto No. 135-2017 del 4 de diciembre de 2017, se señala que el mismo no es un acto administrativo susceptible de control judicial, toda vez que como se lee de su contenido este sólo se limitó a conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del Oficio No. 20173100064721 del 17 de octubre de 2017, constituyéndose así en un acto preparatorio. En tal sentido, la accionante deberá adecuar las pretensiones de la forma en que corresponde.

Lo anterior en cumplimiento del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

*"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (Negrillas fuera del texto original)*

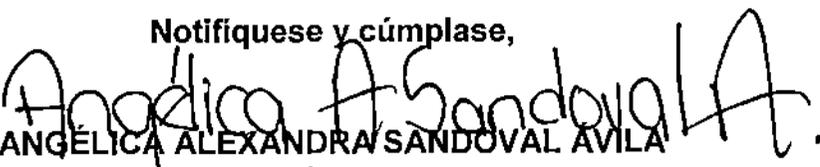
Igualmente se advierte que en el memorial poder no se individualizan correctamente la totalidad de los actos administrativos acusados de nulidad, motivo por el cual dentro del término otorgado para el efecto, el extremo activo deberá adecuar el mandato de forma idónea, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 numeral 3° de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, razón por la cual conforme con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Clara Patricia Otero Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días subsane la demanda según lo manifestado en el parte motiva.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00229-00**

Demandante: **Eucary Jiménez Avendaño**  
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Eucary Jiménez Avendaño** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos acusados, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

No obstante, a pesar que la demanda fue radicada por la abogada Karenth Dayhan Ramírez Bernal en nombre y representación de la señora Eucary Jiménez Avendaño, no obra en plenario documento idóneo que acredite que a la referida abogada le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

*“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*

*(...)*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)*”

Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda presentada por la señora **Eucary Jiménez Avendaño**, por intermedio de apoderada judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho 2018

**Proceso:** 110013342-052-2018-00231 00

**Demandante:** Angélica Beatriz Páez

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Manifiesta impedimento

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que la demanda presentada por la señora Angélica Beatriz Páez, tiene como fin se declare la nulidad del acto administrativo proferido por la entidad accionada mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales y salariales (fls. 4 a 8 vto.).

Así las cosas, se tiene que el sujeto activo, respalda sus pretensiones con la disposición normativa que consagra la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial, esto es, el Decreto 383 de 2013, proferido por el Gobierno Nacional para llevar a cabo la nivelación salarial contenida en la Ley 4ª de 1992.

Al respecto el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 señala:

*"ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

*La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Sigüientes tablas (...)"*  
(Negrillas fuera de texto).

Conforme a lo transcrito, se evidencia que lo pretendido por la parte actora afecta el salario de los Jueces del Circuito, en consideración a que tienen derecho al

reconocimiento mensual de la bonificación judicial en los términos del precedente normativo.

En tal sentido, me encuentro inmersa en la causal de impedimento regulado en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...). (Negrillas fuera de texto).*

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la imparcialidad debe reflejarse en todos los asuntos que se ventilen ante la administración de justicia, en mi calidad de Juez titular del Despacho, encuentro que lo procedente es manifestar mi impedimento por configurarse la causal establecida en la norma transcrita.

En ese sentido, igualmente considero que la causal de impedimento referida comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá de la Sección Segunda que conoce este tipo de controversias, en consideración a que lo pretendido por la actora atañe al reajuste de la remuneración y prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial de que trata el Decreto No. 383 de 2013, que resulta aplicable entre otros a todos los Jueces del Circuito.

Así pues, este Despacho remitirá el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme lo señala el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, que reza:

*“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

*(...).”*

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Manifiestar mi impedimento para conocer y fallar el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

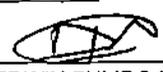
**SEGUNDO.-** Por Secretaría remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 045

  
DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO  
Secretario

JEJP



LEP

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00029-00  
Demandante: **FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ**  
Demandado: **Nación-Ministerio De Defensa Nacional – Policía Nacional**  
Asunto: Inadmitir demanda ejecutiva

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado en el asunto de la referencia, respecto de las obligaciones, tanto de hacer como de pagar sumas de dinero, que presuntamente se encuentran pendientes de cumplimiento y que se derivan de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2015, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección “C”, sin embargo, advierte el Despacho que faltó el cumplimiento respecto de algunos requisitos formales, así como de información necesaria para corroborar la existencia y monto de tales obligaciones, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 90 del CGP<sup>1</sup>, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue poder en el que lo faculte para impetrar la acción ejecutiva de la referencia, que cumpla con los presupuestos del artículo 74 del CGP y en el que se determine e identifique claramente, el asunto para el cual se confiere.
2. Acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).
3. Como quiera que en la comunicación de la que obra copia a folio 78 del paginario se indicó que la entidad profirió la Resolución No. 6516 del 25 de julio de 2016, mediante la cual pretendió dar cumplimiento al fallo objeto de litigio allegue copia de la misma.
4. Dese cabal cumplimiento al numeral 4º del artículo 82 del CGP, expresando con precisión y claridad, los montos reclamados por los conceptos relacionados en

<sup>1</sup> Codificación aplicable a los juicios ejecutivos que se adelanten ante esta jurisdicción por remisión expresa del inciso 1º del art. 299 del CPACA.

los literales "b." y "c." de la pretensión "PRIMERA" de la demanda, especificando de manera individualizada tales rubros.

5. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP informando la dirección tanto física como electrónica, donde puede ser notificado el ejecutante, preferiblemente diferente a la del apoderado.

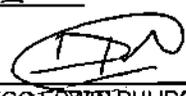
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

### RESUELVE

**INADMITIR** la demanda impetrada por el señor FRANKLIN HERNÁN GRIJALBA VÁSQUEZ para que dentro del término de cinco (5) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 25 de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>045</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**  
**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00232-00  
 Demandante : Elizabeth Argaez Cartagena  
 Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP  
 Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que la accionante solicita se reconozca pensión de sobrevivientes en virtud del fallecimiento del señor Guillermo León López Toro en su calidad de compañera permanente.

Ahora bien, resalta el Despacho que el señor Guillermo León López Toro (Q.E.P.D.), prestó por última vez sus servicios a la Institución Educativa INEM José Félix Restrepo Medellín en la ciudad de Medellín tal como se advierte de los antecedentes administrativos visible a folio 101 y de lo expresado por la actora dentro de los hechos de la demanda (fl.3).

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que "*En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios*".

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Medellín conocerá de todos los conflictos que se originen entre otros de algunos municipios de Antioquia. <sup>1</sup>

<sup>1</sup> (...) El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios.

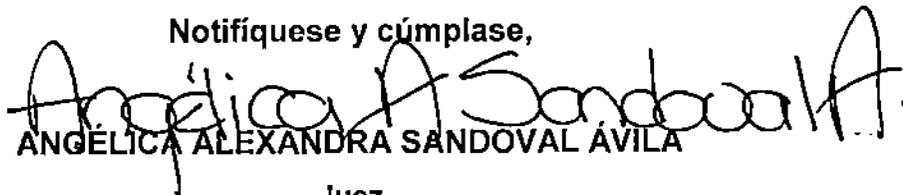
Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el causante prestó por última vez sus servicios en Medellín, ente territorial que se encuentra bajo la jurisdicción territorial entre otros de los Juzgados Administrativos de Medellín, razón por la cual esta Judicatura remitirá a los Juzgados Administrativos de Medellín – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibídem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

### RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Medellín (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy veinticinco (25) de junio de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>645</u></p> <p> DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario</p>
--